

Tribunal Constitucional (dictada en un recurso de amparo) que anuló una sentencia penal condenatoria de la jurisdicción ordinaria por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, causó gran conmoción en el aparato judicial, que veía el que consideraba su territorio hasta entonces inviolable —la apreciación de la suficiencia de la prueba— invadido y fiscalizado. Pese al escándalo escenificado por un amplio sector de los jueces, el Tribunal Constitucional continuó anulando sentencias de la jurisdicción ordinaria que violaban alguno de los derechos consignados en el artículo 24 de la Constitución. Con el tiempo se puede decir que, en general, el poder judicial ha acabado asumiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos y garantías, aunque todavía el Tribunal Supremo se resiste a recibir lecciones constitucionales, sin advertir que le son muy útiles y necesarias.

3.3. Constitucionalismo y derechos fundamentales

José Luis Pérez Triviño

3.3.1. Introducción

Ha sido una tendencia histórica muy marcada en el desarrollo de los ordenamientos jurídicos el propósito de limitar y controlar el poder político por medio del Derecho. Desgraciadamente, han sido muchísimas las ocasiones en las que los detentadores del poder se han aprovechado de este para imponer arbitrariamente su voluntad y causar una gran cantidad de daño y sufrimiento a sus súbditos. De ahí la búsqueda de mecanismos de control del poder político. Entre estos han destacado los siguientes.

El imperio de la ley: significa que la ley es expresión de la voluntad general y que, por ello, presupone la participación de la ciudadanía en su creación. En la actualidad y debido a la evolución histórica que ha consolidado la Constitución como la principal norma de los ordenamientos jurídicos, el imperio de la ley significa el imperio de la Constitución, a la cual se subordinan las demás fuentes del Derecho. En este sentido, el imperio de la ley (y de la Constitución) es una condición necesaria e imprescindible para una eficaz protección de las libertades y los derechos fundamentales.

La separación de poderes: como se ha indicado anteriormente, presupone la diferenciación de las tres funciones (legislativa, judicial y ejecutiva) y su distribución entre distintos órganos que se limitan mutua-

mente. No obstante, frente al histórico predominio del poder legislativo, dada su naturaleza de cuerpo representativo legítimo de la ciudadanía, en la actualidad el poder ejecutivo, con el Gobierno a su cabeza, destaca no solo por su capacidad de gestión, sino incluso como motor legislativo, al tener el poder de crear reglamentos, y de iniciativa legislativa.

La subordinación y fiscalización de la Administración: la Administración debe llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas en todos los órdenes y planos según lo establecido en la ley. Debido al aumento de competencias de la Administración y la extensión del Estado del bienestar, esta tiene un gran poder de injerencia en la vida social y particular de los ciudadanos. Por esta razón, se hace necesario establecer mecanismos de subordinación y control de su actividad. Se trata de lograr que, subordinándose al principio de legalidad, no haya arbitrariedad en la actuación de la Administración. Y para este control se establecen órganos competentes, ya sean jurisdiccionales o constitucionales.

Pero la que se ha revelado como una de las formas de limitar el poder del Estado que históricamente ha tenido más relevancia ha sido el establecimiento y reconocimiento jurídico vinculante de derechos fundamentales.

3.3.2. Los derechos fundamentales

3.3.2.1. Introducción

En la actualidad, es impensable que una Constitución no incluya una amplia lista de derechos fundamentales a los que se preste una especial protección. Estos derechos reconocen y protegen de manera vinculante una serie de intereses básicos de los ciudadanos que no pueden ser conculcados por el Estado o por otros ciudadanos, y cuya modificación o eliminación queda fuera (o, al menos, es difícil que así sea) del ámbito de la voluntad democrática. Vale la pena señalar que la entronización de los derechos fundamentales constituye un problema por lo que respecta a su compatibilidad con la idea de democracia. En efecto, si un Estado es democrático ¿por qué existe un ámbito, el de tales derechos, que no puede ser modificado o eliminado por los órganos representativos de la soberanía popular? Como inquiría Thomas Jefferson acerca de la Constitución americana y la dificultad de su reforma, ¿por qué la voluntad de los muertos (los que votaron la Constitución) prevalece sobre la de los vivos (la generación actual)?

Son varias las justificaciones que se han ofrecido de los derechos fundamentales, pero más allá de estas disquisiciones filosóficas, una forma de

entender su sentido es recurrir a dos metáforas, una literaria y otra cinematográfica. La primera corresponde al famoso episodio de *La Odisea* de Homero, en el que Ulises se enfrenta al canto de las sirenas. Como es conocido, el héroe en su trayectoria de vuelta a Ítaca es advertido del peligro del seductor canto de las sirenas que hacía naufragar a todos los marinos que lo escuchaban. Para lograr oír su canto y, a la vez, no conducir a su tripulación a una muerte segura, pide a sus marineros que le atren al mástil del barco, habiendo antes colocado en los oídos de sus marineros tapones de cera que les prevengan del coro mortal. En contrapartida, él no puede moverse ni sus marineros escuchar su orden de desatarlo en esos momentos de tentación. De esta manera, Ulises logra simultáneamente atravesar la zona de peligro y escuchar el canto.

Esta metáfora nos permite dar una explicación del sentido de los derechos fundamentales y su especial protección. Si se recuerda, en el capítulo anterior, explicamos la distinción entre moral crítica y moral positiva y, a su vez, señalamos que los derechos fundamentales podrían verse como un producto de la moral reflexiva, que proporciona un límite al ámbito de decisión de la mayoría. Así pues, los derechos fundamentales constituyen el mecanismo por el cual una sociedad se ata a sí misma, para no caer en la trampa de los cantos de sirena, en este caso los abusos o tentaciones de irracionalidad en la que puede incurrir la mayoría en un momento determinado. De esta forma, una sociedad que se dota de derechos fundamentales logra proteger sus intereses fundamentales sin caer en la tentación de eliminarlos en las ocasiones en que la mayoría pueda perder el juicio reflexivo. Pero el logro de la permanencia e intangibilidad de esos intereses protegidos se alcanza al precio de que las generaciones posteriores no pueden modificarlos (o, al menos, no fácilmente).

La remisión cinematográfica es, por ejemplo, la película de Milos Forman *El escándalo de Larry Flint*. En esta película, Flint, editor de la revista pornográfica *Hustler*, es demandado en numerosas ocasiones por afectar los sentimientos morales de la mayoría con sus representaciones obscenas y pornográficas. Una de dichas demandas llega al Tribunal Supremo norteamericano (el análogo al Tribunal Constitucional español) que examina los distintos argumentos que ofrecen las partes. Finalmente, el Tribunal decide amparar a Larry Flint, alegando la primacía del derecho constitucional a la libertad de expresión. Al conocerse el resultado de la decisión, Flint contesta a las preguntas de los periodistas y dice lo siguiente: «Si la primera enmienda [de la Constitución norteamericana] protege a una escoria como yo, también les protegerá

a ustedes, porque yo soy el peor.» Y es que, precisamente, otra función de los derechos fundamentales es proteger a las minorías frente a las mayorías, evitar que la voluntad, en ocasiones abusiva o irreflexiva, de la mayoría acabe con los que son o piensan de forma diferente.

Una vez examinado el tema del sentido o justificación de los derechos fundamentales, se está en mejor disposición de analizar su funcionamiento. Como garantía de su eficacia y permanencia en el tiempo, se han diseñado diversas técnicas de protección, entre las que destacan: la obligatoriedad para todos los poderes públicos, la protección por parte de los tribunales (y, especialmente, de un tribunal con características especiales como el Tribunal Constitucional), y la exclusión del juego político ordinario, de forma que quedan inmunes a las eventuales tentaciones (sin mayores controles) de fácil eliminación o modificación que pueda llevar a cabo el legislador ordinario o, dicho de forma más directa, el partido o partidos políticos que circunstancialmente tengan mayoría en el parlamento.

Además, los derechos fundamentales en los actuales ordenamientos jurídicos, por un lado, desempeñan un papel de legitimación y, por otro, de casi justicia, en tanto que un Estado que no los reconociera difícilmente podría ser definido como democrático. Un Estado que los rechazara difícilmente podría entrar o formar parte en las principales organizaciones internacionales.

En cierto sentido, los derechos fundamentales son el estatuto jurídico-político básico de los ciudadanos. Así lo establecía el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

«Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución.»

En este sentido, hoy día, apenas se puede entender una Constitución sin una declaración de derechos. La idea de derechos fundamentales es conatural a la de constitucionalismo.

3.3.2.2. Características principales

Las características principales de estos derechos son las siguientes:

1. Están reconocidos por una norma jurídica positiva de rango constitucional que, como se ha podido ver, es mucho más difícil de reformar que las leyes ordinarias.

2. De dicha norma deriva la posibilidad, para los sujetos de ese derecho, de atribuirse una facultad, un derecho subjetivo ejercitable ante los tribunales de justicia. Las infracciones de esa norma y por lo tanto, el desconocimiento de los derechos subjetivos que proceden de ella, legitima a los titulares ofendidos para pretender de los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación y la protección del derecho subjetivo utilizando, si fuera necesario para ello, el aparato coactivo del Estado.

3.3.2.3. Los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho.

Hay varias clasificaciones de los derechos fundamentales. Una de la más recurrentes es la que diferencia entre:

- *Derechos civiles*: aquellos que tienen como finalidad garantizar determinados ámbitos de libertad de actuación o autonomía, en los que el Estado no debe interferir (derecho a la libertad, garantías procesales, etc.).
- *Derechos políticos*: aquellos que tienen como finalidad garantizar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos (derecho a votar, a fundar partidos, de asociación, etc.).
- *Derechos sociales*: aquellos que tienen como finalidad garantizar unas condiciones de vida digna (derecho a la salud, a la educación, etc.).

Tomando como base esta clasificación es frecuente explicar históricamente el desarrollo de los Estados contemporáneos como Estados sociales y democráticos de derecho. En el caso español el artículo 1 de la Constitución recoge literalmente esta definición:

«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que promueva como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

En este sentido, la idea de Estado de derecho surge en la Ilustración con el propósito de garantizar la libertad de los ciudadanos ante el poder omnímodo del Estado de esa época. Esta idea de libertad es el germen de lo que hoy conocemos como derechos humanos. Los derechos civiles acompa-

ñarían todo un conjunto de límites y controles legales de todos los poderes y en especial del Gobierno. Sin embargo, en dicho modelo de Estado la participación de la ciudadanía en los poderes públicos era meramente formal, ya que el sufragio censitario dejaba fuera de la posibilidad de votar y de ser elegido a una parte importante de la población. Por otro lado, dada la ideología del liberalismo económico, el Estado no proveía apenas servicios destinados a mejorar los estándares de vida de los ciudadanos. Tales carencias, de manera principal pero junto a otros factores, determinaron la evolución hacia lo que se conoce como Estado social y democrático.

El Estado social tiene como meta revisar y corregir los defectos del esquema estatal correspondientes al liberalismo político triunfante en el siglo XIX y que se agudizaron con surgimiento de la industrialización. En especial se trataba de combatir el abstencionismo estatal y el individualismo, así como adaptar las estructuras políticas y jurídicas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social y económico. Presupone que el Estado presta un servicio, que tiene un carácter asistencial, benéfico y gratuito, asumiendo la obligación jurídica de cubrir las inseguridades y carencias de los ciudadanos.

Los rasgos más destacados del Estado en su nueva vertiente social (o de bienestar) son: 1) la transformación del capitalismo basado en el *lais-faire* en un capitalismo intervencionista; 2) el compromiso del poder público con el bienestar de los ciudadanos; 3) el refuerzo de la intervención estatal en el campo de la política social y laboral; 4) la creación de las bases institucionales necesarias para propiciar el diálogo, la negociación y la concertación entre las fuerzas sociales como vía de solución de los conflictos sociales y económicos que puedan surgir.

Por último, la idea del Estado democrático es que los principales órganos de poder del Estado residan, de alguna manera, en el pueblo; por lo tanto, los órganos que establecen el contenido de la voluntad estatal (de forma central, el poder legislativo) son considerados los representantes del pueblo. Para garantizar este resultado, las constituciones suelen recoger en su lista de derechos aquellos mecanismos que permitirán la libre circulación de ideas, la creación de partidos o asociaciones políticas, etc. Examinaremos brevemente esta lista de derechos.

Los derechos y las libertades civiles
Serían los derechos del individuo, visto este como persona física. También podrían ser caracterizados como derechos de ámbito personal. En esta categoría entraría esta lista de derechos:

- Derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución Española). Implica, entre otras consecuencias, que los individuos no pueden ser sometidos a torturas ni a penas o trato inhumano o degradante. También supone la abolición de la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

- El derecho a la seguridad personal (artículo 17) señala que nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma previstos en la ley.

En cualquier caso, si un ciudadano es detenido, la detención preventiva no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. En el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Las garantías típicas del Estado de derecho se recogen en varios artículos de la Constitución:

- En el artículo 17 se establecen tres de estas garantías:
 1. El derecho a ser informado de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar. Tal garantía debe ser comunicada inmediatamente y de modo que le sea comprensible.
 2. A tener un abogado que le defienda en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
 3. El *habeas corpus*, cuyo resultado es la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Esta garantía permite que las personas cercanas al detenido puedan reclamar el control judicial de la detención judicial.
- El artículo 24 indica que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda pro-

ducirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

- El artículo 25 plasma una de las garantías principales del Estado de derecho, la irretroactividad de las normas desfavorables para el ciudadano. En efecto, se recoge que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. A su vez, señala que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados, y que la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

- El artículo 18 recoge el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el secreto de las comunicaciones.

- El artículo 19 reconoce el derecho a circular libremente y a elegir libremente su residencia, así como el derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

A continuación hay una serie de derechos que podría decirse que toman en consideración a los individuos como personas con autonomía para desarrollar sus propios planes de vida. Para que tal desarrollo sea libre de interferencias externas, especialmente, del propio Estado, se recogen estos derechos:

- El artículo 20 refleja el derecho a la libertad de expresión y de información reconociendo y protegiendo los siguientes derechos:

—A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

—A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

—A la libertad de cátedra.

—A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Son límites al ejercicio de estos derechos el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como a la protección de la juventud y la infancia.

El derecho a la libertad tiene varias expresiones. Una de las más importantes es la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos. La única limitación es que sus manifestaciones respeten el orden público. Por otro lado, implica que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Otra de sus consecuencias más relevantes, y que tiene en la actualidad una importancia notable, es que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Ahora bien, en el caso español, hay un especial reconocimiento de la Iglesia católica dado que el artículo 16 la menciona cuando señala que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad.

Los derechos políticos

Otro gran apartado es el de los derechos políticos. Los artículos 21, 22 y 23 recogen varios derechos que pueden catalogarse de derechos políticos en la medida en que los comportamientos que protegen son considerados, normalmente, instrumentales y necesarios para el ejercicio de los mismos, en un sentido amplio.

- El artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Es importante señalar que el ejercicio de este derecho no requerirá autorización previa. Ahora bien, en caso de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público, se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

- El artículo 22 establece el derecho de asociación, siendo únicamente necesario inscribirse en un registro a los solos efectos de publicación. En cuanto a los límites a este derecho de asociación se señalan varios aspectos:

—Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

—Serán ilegales aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.

—Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

- El artículo 23 reconoce que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según los requisitos que señalen las leyes.

Los derechos socioeconómicos

- La lista de los derechos socioeconómicos comienza con el artículo que recoge el derecho a la educación, uno de los derechos más desarrollados en la Constitución. Tiene por objeto garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Al respecto, se estipula que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

—Por otro lado, la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, siendo los poderes públicos los garantes de que todos tengan derecho a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Otras previsiones normativas constitucionales son:

- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervindrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

Dos de los principales derechos socioeconómicos que protegen intereses de los trabajadores son el de sindicación y el de huelga.

- El derecho de sindicación comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.
- El derecho de huelga supone que los trabajadores pueden utilizar la huelga para la defensa de sus intereses, siempre y cuando esta transcurre por los cauces que marca la ley, la cual establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Otras previsiones normativas significativas son las que establecen:

- El derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
- El derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo limitadas por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En un capítulo posterior, la Constitución recoge los principios rectores de la política social y económica. Aunque su grado de protección no es el mismo que el de los derechos mencionados anteriormente, en el

sentido de que no son recurribles ante los tribunales ni son susceptibles de generar un recurso de amparo, delimitan el marco social y económico del Estado español. Dicho de otra manera, solo orientan hacia cuál debe ser la política del gobierno en esas materias.

- Así, por ejemplo, el artículo 39 establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil.

Otras directrices importantes son las que establecen que los poderes públicos:

- Promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
- Mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.
- Fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.
- Velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- Garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

—Garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Respecto a este apartado de derechos, vale la pena señalar el equilibrio que trata de mantener el legislador constitucional entre la economía de mercado y el intervencionismo estatal.

- Así el artículo 38 reconoce, por un lado, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y, por otro, que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

3.3.2.4. *La garantía de los derechos fundamentales*

Los derechos fundamentales distarían mucho de cumplir sus objetivos si no estuvieran plenamente garantizados. En efecto, a diferencia de lo que ocurría en muchas declaraciones de derechos del pasado donde no se establecía ningún carácter vinculante ni procedimiento de protección, en la Constitución de 1978 se establecen dos vías de protección. En la primera los ciudadanos pueden acudir, para el restablecimiento de su situación y para su protección, a los tribunales ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa, que resolverán mediante un procedimiento sumario y preferente, cuando se trate de una violación de un derecho fundamental, a través de un acto público de carácter no normativo.

Pero la principal vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales es el Tribunal Constitucional, que puede actuar de dos maneras:

1. Cuando hay una infracción o conculcación proveniente de una norma con fuerza de ley, en cuyo caso la vía es el recurso de inconstitucionalidad.
2. Cuando la violación proviene de una norma reglamentaria o tras agotarse las instancias judiciales ordinarias. En tales casos, la vía es el recurso de amparo.

El recurso de amparo

Su objeto es una controversia suscitada por actos de la autoridad que violan derechos fundamentales. La índole de la materia sobre la que

recae el amparo exige que el restablecimiento del derecho violado se produzca de manera rápida y sumaria. Otro de sus rasgos característicos es que se trata de un procedimiento autónomo y extraordinario.

Se pueden impugnar por vía del recurso de amparo disposiciones o actos jurídicos de los poderes públicos del Estado (Gobierno y Administración), y sentencias y autos de los órganos judiciales y de las comunidades autónomas.

Son titulares de la acción de amparo cualquier persona natural o jurídica que invoque interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Los efectos del amparo son, básicamente:

- La declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución.
- El reconocimiento del derecho o libertades públicas.
- El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

Otras garantías institucionales

El Defensor del Pueblo

El artículo 54 de la Constitución Española establece que se trata de un comisionado de las Cortes Generales, designado para la defensa de los derechos del Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Es, por lo tanto, un órgano vinculado a las Cortes, encargado del control sobre la Administración Pública.

En el ámbito internacional

A nivel europeo existe un sistema de garantía de aplicación directa en España: el sistema de garantías en el ámbito del Consejo de Europa, especialmente el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Es un sistema de garantía colectivo, ya que no solo el Estado perjudicado tiene competencia para formular la demanda contra otro Estado, sino cualquiera de los Estados miembros.

Por otro lado, instauró por primera vez en el plano internacional el derecho de demanda individual. Hasta el momento solo los Estados podían demandar en el orden internacional.

Cuando un ciudadano de un Estado del Consejo de Europa ha agotado todas la vías jurisdiccionales de su país puede presentar una demanda contra un Estado por entender que se han vulnerado sus derechos fundamentales. Entonces se pone en marcha un procedimiento cuyo desarrollo, brevemente expuesto, es como sigue: la Comisión estudia la admisión o no de la demanda; si la admite se lleva un acto de conciliación que si fracasa lleva a un informe que pasa por el TEDH; este inicia, entonces, un proceso cuyo resultado final es una sentencia definitiva y vinculante sobre el caso.

En el ámbito de la Unión Europea, tras un período en el que la protección de los derechos fundamentales se vehiculaba a través de la Convención Europea de Derechos Humanos, se promulgó la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, de 12 de abril de 1989, que supone un paso importante en el establecimiento de un catálogo propio de derechos y libertades. En la actualidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (inserta en el Tratado de la Unión Europea) destaca no solo por recoger los derechos fundamentales más relevantes, sino también por la incorporación de un concepto de ciudadanía en el Tratado de la Unión Europea.

MAPA DEL DERECHO POSITIVO

ALFRED FONT BARROU

4.1. Derecho público y derecho privado

LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS sentimos una gran admiración por la Roma clásica. Para nosotros es un paradigma, un paisaje ideal de la mente, un bloque de mármol luminoso en el que hace más de 2.000 años se inscribieron los conceptos jurídicos fundamentales que hoy seguimos utilizando. Probablemente el origen de esa admiración se sitúa en los años de la universidad, cuando el estudio del derecho romano nos puso en contacto con uno de los significados más brillantes de la palabra *civilización*. Así que nadie debe sorprenderse de que los juristas nos remontemos a la antigua Roma en cuanto tenemos la menor oportunidad.

Público era en Roma el derecho que se ocupaba de los intereses de la república. Privado el que se ocupaba de los intereses particulares. La distinción se ha mantenido históricamente y el derecho público incluye siempre algún tipo de ejercicio del poder (*imperium*). Regula la propia organización del Estado y las relaciones entre el Estado y los particulares.